

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES.**

**BOLETÍN N° 3.327-12 (S).**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción del Senador señor Antonio Horvath Kiss y de los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12 (S)).

\*\*\*\*\*

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) El objetivo del proyecto, determinado por el Senado en el primer trámite constitucional, es dictar un proyecto de ley específico, que resuelva el vacío que tendrá una ley marco sobre protección de los animales –que tiene su origen en una moción que se encuentra en el Senado, en trámite de Observaciones del Presidente de la República- al no establecer sanciones para aquellas conductas que contravengan sus disposiciones. De esta manera se precave que, por efecto de la publicación de dicha iniciativa y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que ella establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

2) Normas de quórum especial

No hay.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes  
(Nueve votos a favor).

5) Diputado informante: señor Roberto Sepúlveda Hermosilla.

Durante el análisis de esta iniciativa, concurren a la Comisión el Senador señor Antonio Horvart Kiss; la Subsecretaria de Salud Pública, señora Lidia Amarales Osorio y el Jefe del Departamento Jurídico de ese Ministerio, señor Eduardo Díaz Silva; el Jefe de la División Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Patricio Rosende, y la Presidenta de Pro-animal Chile, señora Patricia Cocas González.

\*\*\*\*\*

#### **I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley sometido a conocimiento de la Cámara, se fundamenta en dar complementariedad a otra iniciativa legal cuya tramitación y circunstancias se explicarán a continuación.

En el año 1995, los Diputados señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y señores Francisco Encina, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca y Sergio Ojeda, los ex diputados señores Mario Acuña, Exequiel Silva, Víctor Reyes, José Makluf y Gutenberg Martínez y los actuales Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro, presentaron la moción mencionada con anterioridad (Boletín Nº 1.721-12), que perseguía salvar un vacío existente en nuestra legislación referido a la protección de la salud y cuidado de los animales.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron diversas discrepancias referidas a su contenido prescriptivo que debieron ser abordadas por una Comisión Mixta, cuya propuesta fue aprobada por el Congreso Nacional y comunicada a S.E. el Presidente de la República el 11 de marzo de 2003.

La proposición de la Comisión Mixta buscaba resolver las divergencias que surgieron entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto, referidas precisamente al tratamiento punitivo que se daría a las infracciones contempladas. En efecto, mientras la Cámara de Diputados aprobó una norma que sancionaba dichas conductas tipificándolas como delitos y entregaba su competencia a los tribunales del

crimen, el Senado las calificó como contravenciones, radicó su conocimiento en los juzgados de policía local y propuso la derogación del artículo 291 bis del Código Penal<sup>1</sup>.

La Comisión Mixta acordó aprobar la propuesta del Senado y mantener la derogación del mencionado artículo. Sin embargo, los artículos 12 y 13 sugeridos por dicha Comisión Mixta, no reunieron el quórum constitucional requerido, lo que implicó su rechazo. Dichos artículos establecían las sanciones aplicables a los actos de crueldad o maltrato de animales y fijaban la competencia de los tribunales para conocer de dichas infracciones.

La circunstancia consignada, a juicio del Ejecutivo, hizo indispensable vetar el proyecto con el fin de incorporar tales normas como una manera de salvar su coherencia normativa y propender a su eficacia.

Para evitar que se dicten normas que suelen ser inaplicables en la práctica, el Ejecutivo propuso reponer los artículos del Senado, esto es, calificar penalmente como falta o contravención el maltrato o crueldad con los animales y entregar competencia a los juzgados de policía local. Además, el Ejecutivo incorporó, mediante el veto, otras modificaciones formales tendientes a perfeccionar el texto legal.

Durante la discusión de las Observaciones de S.E. el Presidente de la República, en la Cámara de Diputados, no se obtuvo en la votación el quórum constitucional exigido para materias de rango orgánico constitucional, como lo son las contenidas en los artículos 12 y 13 del mencionado proyecto de ley, entendiéndose rechazados, por tanto, dichos preceptos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 291 bis del Código Penal dispone: "El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última."

<sup>2</sup> Advierten los senadores autores de la moción en informe que una de las críticas fundamentales de los señores Diputados que se abstuvieron –y por tanto no concurrieron con su voto afirmativo para obtener el quórum constitucional requerido–, se refiere a la circunstancia de que el inciso final del artículo 12 que el Ejecutivo propuso, si bien declara como responsable del pago de la multa a quien ejecutare materialmente la infracción, extiende esta responsabilidad cuando se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, al dueño, encargado o responsable del medio de transporte o del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción. El criterio aceptado por la doctrina penalista ha radicado siempre la responsabilidad penal en la persona del infractor. No se justificaría, en la especie, alterar este principio de responsabilidad subjetiva comúnmente admitido.

Por otra parte, se cuestionó cierta vaguedad en la redacción del tipo penal previsto. Según se sostuvo, tal circunstancia dejaría entregada al arbitrio del juez la exacta determinación de la conducta que se penaliza. Al respecto, quienes se opusieron a la disposición indicaron que la definición de "actos de crueldad o maltrato" considera como tal, entre otros, la realización de espectáculos que "impliquen deterioro de la salud de los animales". En opinión de estos parlamentarios, el legislador debería precisar qué significa deterioro de la salud, dado que de otro modo podría ser constitutivo de infracción el adiestramiento de animales u otras actividades que someten al animal a ciertas exigencias físicas.

Asimismo, se objetó que la reiteración de la conducta de maltrato autorice imponer la sanción de clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción. Los parlamentarios contrarios a la norma estimaron que la mayor proporción de maltrato se verificaría en casas particulares, siendo las víctimas las denominadas mascotas, lo que

Hacen presente los Senadores patrocinantes de esta moción que el Senado todavía se debe pronunciar acerca de las Observaciones en comentario. Sin embargo, explican, aun cuando se aprobaran los artículos 12 y 13, estas normas no podrían ser incluidas en la ley, por mandato del artículo 70 de la Constitución Política.

Por ello, agregan los Senadores que patrocinan la iniciativa, han considerado necesario dictar un proyecto de ley específico, que resuelva el vacío que tendrá una ley marco sobre animales al no tipificar conductas que contravengan sus disposiciones.

La idea que propugnan es tramitar en paralelo tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales, cuanto el presente proyecto de ley. De esta manera, estiman, se evita que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

La iniciativa que se somete a consideración intenta salvar las dificultades y objeciones suscitadas, mediante la tipificación de infracciones en la línea de lo que la Comisión Mixta planteó en su informe, pero corrigiendo aquellos aspectos que generaron controversia entre los parlamentarios.

## **II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

El proyecto de ley aprobado por el Senado consta de diez artículos permanentes y uno transitorio.

Los **artículos 1° y 2°** establecen sanciones para quienes cometan actos de maltrato con los animales; el **artículo 3°** faculta al juez para conmutar las penas que se determinen por trabajos en beneficio de la comunidad, y establece el procedimiento y requisitos que se deben cumplir para éstas; los **artículos 4°, 5° y 6°** hacen referencia a ciertas condiciones que se deben cumplir cuando se utilice a animales en espectáculos o exhibiciones, o en otras actividades –sean éstas médicas o industriales-, cuando se produzca su beneficio<sup>3</sup> o sacrificio, y las sanciones aplicables por implicaría el absurdo de que el juez estaría obligado a clausurar la vivienda familiar.

<sup>3</sup> Beneficio de animales: Acción de matar y preparar animales para el consumo humano.

contravenir dichas normas; los **artículos 7° y 8°** aluden, por un lado, al proceso educativo que debe imperar en los establecimientos educacionales, en lo referido al respeto y protección de los animales y al uso de éstos en procesos de laboratorio y experimentos y, por otro, a las sanciones aplicables por su incumplimiento; el **artículo 9°** hace, en todo caso, aplicable las normas sanitarias generales que tengan por objeto proteger la salubridad pública, y el **artículo 10** estatuye que los métodos que se utilicen para resguardar la salubridad pública deberán ser racionales y evitar el sufrimiento innecesario de los animales. Finalmente, el **artículo transitorio** faculta al Presidente de la República para dictar un texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales relacionados con la protección de animales.

### III.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

#### a) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El **señor Patricio Rosende, Jefe de la División de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, dio a conocer la opinión de dicho Ministerio.

Recordó que durante su tramitación, el boletín N° 1721-12 no obtuvo la mayoría necesaria para la aprobación de las sanciones aplicables a los actos de crueldad o maltrato animal, debido a la disparidad de criterios entre esta Corporación, que era partidaria de sancionar las conductas como delito, y el Senado, que optó por darles el carácter de contravenciones. En la Comisión Mixta se mantuvo este último criterio, el que fue rechazado por la Cámara, circunstancia que dio origen al problema que se pretende solucionar a través de esta iniciativa legal. Indicó que es de interés del Ejecutivo que esta última sea promulgada conjuntamente con la correspondiente al boletín N° 1721-12, razón por la cual el artículo transitorio faculta al Presidente de la República para refundir ambos textos en una sola ley de protección animal.

b) La señora **Patricia Cocas González, Presidenta de Pro-animal Chile**, luego de hacer una breve referencia a los fundamentos del proyecto de ley, formuló observaciones al mismo.

---

Hizo presente que esta iniciativa guarda relación con la moción sobre protección de los animales (boletín N° 1721-12), cuyo texto aprobado por el Congreso deroga el artículo 291 bis del Código Penal, única norma que consagra sanciones para el que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales. Indicó que dicha supresión se debe a que el mencionado proyecto de ley proponía establecer otras sanciones, a fin de que todo lo referente a la protección animal fuese regulado en un solo cuerpo legal. Advirtió que, sin embargo, durante su tramitación, estas sanciones fueron eliminadas, conservándose sólo disposiciones más bien de carácter declarativo.

En razón de lo anterior, aludió a la gravedad que supondría la dictación de una ley de este tipo que deje en la impunidad los actos de maltrato animal, motivo por el cual valoró el proyecto de ley en actual discusión, cuyo objetivo es precisamente llenar ese vacío, por la vía de reponer las sanciones penales y administrativas, de modo que la protección animal sea más íntegra y efectiva. Destacó el compromiso asumido por el Ejecutivo, en orden a que esa moción no se convertirá en ley hasta que no sea despachada por el Congreso la iniciativa legal que se analiza, de modo que los textos de ambos puedan ser promulgados en forma simultánea, para posteriormente ser refundidos.

No obstante, planteó que el artículo 291 bis ha sido aplicado sin dificultades por los tribunales de justicia, motivo por el cual sugirió mantener dicha norma en el Código Penal, con lo cual se contribuiría a evitar la dispersión de sanciones penales en distintas leyes. Por ello, propuso que en los tipos penales de los artículos 1° y 2° se efectuase simplemente un reenvío a la mencionada norma y que el contenido en este último sea incorporado dentro de las faltas contempladas en el artículo 494 del Código Penal.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la importancia de este proyecto **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Accorsi, Alvarez-Salamanca, Girardi, Meza, Palma, Pascal, Quintana, Sepúlveda y Venegas.

**b) Discusión particular.**

Durante la discusión del articulado del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

#### Artículo 1°

Tiene por objeto sancionar, a quien cometa actos de maltrato o de crueldad con animales, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

El Senador Horvath (uno de los autores de la moción) hizo presente que la norma propuesta es muy similar a la contemplada en el artículo 291 bis del Código Penal, que se propone derogar en el boletín N° 1721-12<sup>4</sup>, ya que sólo se modificaron las unidades económicas en las cuales está expresada la multa, a fin de actualizarla, por cuanto en la mencionada disposición la pena pecuniaria está expresada en ingresos mínimos mensuales.

Durante el debate, se hizo presente que la Presidenta de Pro-animal propuso que se mantuviera el artículo 291 bis del Código Penal y que este artículo 1° simplemente efectuara un reenvío a las sanciones contempladas en dicha norma. Igualmente, se dejó constancia de que el monto de la multa propuesta es levemente inferior a la contemplada en el citado artículo 291 bis.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

#### Artículo 2°.

Tiene por objeto sancionar con la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al que, sin incurrir en la conducta descrita en el artículo anterior, deja a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.

Durante el debate, se hizo notar que la Presidenta de Pro-animal era partidaria de incorporar un nuevo numeral en el artículo 494 del Código Penal, con el fin de contemplar en él la norma sugerida.

No obstante, se convino en que la propuesta precedente aborda un aspecto meramente formal, ya que en lo referente al fondo es plenamente coincidente con la norma en debate, tanto en lo que respecta a la tipificación de la conducta que se sanciona como a la pena asignada.

<sup>4</sup> A este Boletín N° 1721-12 ya se hizo referencia en la parte del informe correspondiente al capítulo I, en el que se explica las razones que dieron origen a la presentación del proyecto de ley en estudio.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 3°.-

Faculta al juez para conmutar la pena de multa aplicada en los casos de simple delito, por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Establece la forma en que se determinará la duración de estos servicios, las menciones que debe contener la resolución judicial a este respecto y dispone que la conmutación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley en caso de que no se realicen en forma cabal y oportuna los trabajos determinados por el tribunal, debiendo cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Algunos señores Diputados señalaron que, si bien la redacción de la norma permite que los trabajos se realicen en cualquier tipo de institución que preste servicios a la comunidad, los municipios carecen de un sistema que permita la realización de estos trabajos o servicios, razón por la cual se ha presentado un proyecto de ley para exigir que las municipalidades cuenten con programas para estos efectos, cuya tramitación debería ser priorizada, en consideración a lo que se propone en esta iniciativa legal.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 4°

Exige que los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, cuenten con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud, así como también que adopten las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Se pretende regular los lugares donde existen animales y asegurar que las actividades comerciales brinden garantías respecto de que se evitará el sufrimiento innecesario y se propenderá, en la medida de lo posible, al bienestar animal.

Durante el debate se manifestaron dudas en torno a la entidad encargada de establecer las exigencias que deben cumplir las instalaciones y de fiscalizar su cumplimiento. Sobre el particular, se hizo presente que se creará un Comité de Bioética Animal de carácter permanente, que deberá dictarse un reglamento y que, en virtud de lo que se propone en el artículo 6° de esta iniciativa legal, la fiscalización corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

#### Artículo 5°

Establece que en el beneficio y sacrificio de los animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios y que el reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162<sup>5</sup>, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad**, sin debate.

#### Artículo 6°

Sanciona la infracción de lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, y en las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, que puede elevarse al doble en caso de reincidencia. Asimismo, dispone que lo anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755. Finalmente, establece que en el caso de las especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, aplicándose para las sanciones correspondientes el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

---

<sup>5</sup> La ley N° 19.162 establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y de establecimientos de la industria de la carne.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 7°

Dispone que el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales. Asimismo, prohíbe la realización de experimentos en animales vivos en dichos niveles de la enseñanza, salvo en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, en que los referidos experimentos deberán ser autorizados por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Planteada la idea de que el contenido de esta norma sea incluido en los programas de estudio del Ministerio de Educación, se indicó que sería inconveniente modificar, mediante esta iniciativa legal, dichos programas, por lo que sólo cabría esperar que éstos se ajusten a las exigencias que se han incorporado en este artículo.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 8°.-

Otorga competencia a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación para sancionar las infracciones al artículo anterior, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. Asimismo, establece un procedimiento de reclamación de la sanción ante el Subsecretario de Educación y fija un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, para deducir el reclamo.

Durante el debate, se hizo presente que debería precisarse que la audiencia previa debe realizarse con el director o con el representante del establecimiento educacional. Por otra parte, se advirtió que en la norma propuesta no se especifican las sanciones que serán aplicadas ni se hace referencia a la normativa que pudiera contemplarlas.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 9°.-

Esta disposición hace un reenvío a todas aquellas normas de carácter sanitario que entreguen atribuciones a la autoridad respectiva y que tengan por objeto proteger la seguridad de la salud de la población.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 10.-

Tiene por objeto agregar un inciso segundo al artículo 77 del Código Sanitario, con la finalidad de establecer el deber de utilizar métodos racionales que tiendan al mínimo riesgo de las personas pero, a su vez, que eviten el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados en uso de la facultad establecida en la letra f) del artículo 77<sup>6</sup>, cuando se trate de la protección del medio ambiente contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

Artículo transitorio.-

Faculta al Presidente de la República para fijar un texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales.

- Sometido a votación el **artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad.**

**IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

No hay.

**V.- ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

No hay

---

<sup>6</sup> El artículo 77, letra f), del Código Sanitario está ubicado en el título referido a la protección de la higiene y seguridad del ambiente cuando se trata de viviendas, locales y campamentos. La letra f) se refiere al exterminio de insectos, roedores y otros animales que puedan transmitir enfermedades al hombre.

**VI.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

**P R O Y E C T O     D E     L E Y**

"Artículo 1º.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.

Artículo 2º.- El que sin incurrir en la conducta sancionada en el artículo anterior, dejare a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 3º.- En los casos de simple delito en que la pena aplicada sea multa, el Juez podrá conmutarla por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 4º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y

categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Artículo 5º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley Nº 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

Artículo 6º.- La infracción de los artículos 4º y 5º de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley Nº 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 7º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o

métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

Artículo 8º.- Las infracciones al artículo anterior serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 9º.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 10.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

\* \* \* \* \*

**Se designó Diputado Informante al señor Roberto Sepúlveda Hermosilla.**

\* \* \* \* \*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 11 de octubre, 8 y 15 de noviembre, 6 de diciembre de 2006, y 9 de mayo de 2007, con asistencia de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Francisco Chahuán Chahuán, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Fernando Meza Moncada, Osvaldo Palma Flores, Denise Pascal Allende, Jaime Quintana Leal, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Patricio Vallespín López y Mario Venegas Cárdenas.

Concurrieron también, a algunas de las sesiones, los Diputados señores Pedro Alvarez-Salamanca Büchi, Alfredo De Urresti Longton, Enrique Jaramillo Becker, Clemira Pacheco Rivas y Manuel Rojas Molina,

Sala de la Comisión, a 10 de mayo de 2007.-

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión